

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-046-2019-00759-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 6 de abril de 2021, confirmado a través de auto calendado 21 de julio de la misma anualidad, ambos proferidos por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretó la terminación del trámite de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El recurrente indica que, pese a que la acción del epígrafe fue admitida a través de auto fechado 15 de octubre de 2019, a la fecha los oficios allí ordenados no se han elaborado, aun cuando se ha requerido al a quo para su realización. En adición, arguyó que, en cambio de que se hubiera decretado la terminación por desistimiento tácito conforme se hizo, el despacho rebatido debió haberlo requerido en un término de 30 días para que diera impulso al proceso, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Con base en el estudio de los reparos que fundamentaron la alzada, se advierte tempranamente que estos no son prósperos y que, por tanto, la providencia enervada deberá mantenerse.

De entrada, es necesario estimar que el numeral segundo del artículo 317 atrás mencionado, que atañe a la terminación de procesos por desistimiento tácito, versa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayas por este estrado).

Partiendo de lo antedicho, y sin mayores elucubraciones, se halló por parte de este estrado que las razones esbozadas por el libelista carecen de fundamentos necesarios para que se revoque la terminación decretada, y que, en su lugar, se promueva un término de 30 días para dar impulso a la actuación. Esto, con base en que, al auscultar el plenario, se encontró que la última actuación realizada dentro del trámite de marras es el auto admisorio de la demanda que data del 15 de agosto de 2019, proveído que fue notificado por medio de estado del día 16 de dicha mensualidad. Debe anotarse entonces que, contrario a lo rebatido por el recurrente, dentro del expediente obran los oficios ordenados en dicho proveído, los cuales no fueron tramitados por el interesado.

En ese orden de ideas, se evidencia, sin duda alguna, que la inactividad del expediente superó con creces el término de un año, siendo procedente dar por terminada la actuación, sin que, como bien se resalta en el extracto normativo traído a colación, sea necesario el requerimiento

deprecado por el censurante. Para el efecto, entonces, el cómputo del término referido por el apartado legal precitado deberá realizarse en consideración con lo establecido en el artículo 118 ibidem para tal fin. Así las cosas, al entenderse que los términos contemplados en meses o años tienen vencimiento el mismo día en el que comenzó a correr dicho interregno, esta agencia judicial interpreta que el vencimiento del año que empezó a contarse desde el 16 de agosto de 2019, fecha en la cual se notificó el auto admisorio de la demanda del epígrafe, debió finalizar el día 16 del mismo mes, pero del año 2020.

No obstante de lo anterior, es necesario tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del COVID-19, la cual se extendió desde del 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020. Con base en ello, estimando que la citada suspensión duró al menos 3 meses y medio, puede concluirse que el año de inactividad finalmente acaeció en diciembre de 2020, sin que, como ya se aludió, se evidenciara movimiento alguno de las actuaciones impetradas por el recurrente.

Finalmente, el interesado deberá tener en cuenta que, contrario a lo que señala, los oficios dirigidos a las entidades referidas en el artículo 375 del estatuto procesal civil, y ordenados en el auto admisorio de la demanda, sí fueron elaborados, según se evidencia en el expediente, el 26 de agosto de 2019, siendo deber exclusivo suyo diligenciarlos.

Cabe anotar entonces que, aun cuando estos no hubieran sido expedidos, tal circunstancia no impedía, al menos en las etapas tempranas del proceso, su desarrollo, fundado en la notificación a los demandados y demás trámites complementarios de ello. Por tanto, no procede la revocatoria de la decisión adoptada por el a quo, toda vez que no puede premiarse la inactividad del extremo actor, quien, con suficiente tiempo pudo haber podido iniciar los trámites aludidos, o elevar las solicitudes que estimara pertinentes en aras de dar continuidad a la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.*

Providencia notificada por estado No. 14 del 21-feb-2022